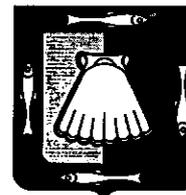




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-NO. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1878.- Se reforma el Tercer Párrafo del Artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.	1
DECRETO NÚMERO 1879.- Se reforman las fracciones I, II, III, IV y V y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; se reforman las fracciones I, II, III, IV y V y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII del Artículo 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur.	5
DECRETO NÚMERO 1882.- Se autoriza a los Ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú y Loreto, a celebrar con la Empresa Eenergy Mexicana Holdings y Compañía S. en C. por A. de C.V., contratos de suministro o entrega de energía eléctrica por un período de 20 años.	11
DECRETO NÚMERO 1884.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para ampliar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2010 y la aplicación de transferencias compensadas a dicho presupuesto.	14
DECRETO NÚMERO 1885.- Se reforma la fracción XXII del Artículo 12 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, y la actual XXII pasa a ser XXIII del mismo Artículo.	26
DECRETO NÚMERO 1886.- No se aprueba la cuenta pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.	30
DECRETO NÚMERO 1887.- Se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Baja California Sur; se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Baja California Sur.	35
DECRETO NÚMERO 1888.- Se aprueba la cuenta pública del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.	49
DECRETO NÚMERO 1889.- Se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Baja California Sur y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.	53
DECRETO NÚMERO 1890.- Se reforma el artículo 314 primer párrafo y se adiciona un Artículo 314 bis al Código Penal del Estado de Baja California Sur, y se adiciona una fracción XXVIII al artículo 148 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur.	62
DECRETO NÚMERO 1891.- Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para el ejercicio fiscal del año 2011.	66
DECRETO NÚMERO 1892.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal del año 2011.	82
DECRETO NÚMERO 1893.- Ley de Ingresos del Municipio de La Paz, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 2011.	281
RESOLUTIVO.- En razón haberse presentado extemporáneamente por el H. Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año 2011, continúa vigente la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, Baja California Sur, para los efectos correspondientes, en el ejercicio fiscal de 2011.	289
AVISOS Y EDICTOS	292



DECRETO 1889

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 285 y se adiciona un párrafo a la Fracción VI y se adicionan las Fracciones VII y VIII al artículo 285 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 285.- La pena será de Veinte a Treinta años de prisión y pérdida de los derechos de familia, en su caso, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

La la VI...

En el supuesto señalado en la fracción anterior, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso,



e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por cinco años.

VII. Si el delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones; y

VIII.- Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género.

ARTICULO SEGUNDO.- Se Deroga el Primer párrafo del artículo 324 y se Adiciona un artículo 324 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 324.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y hasta cien días de multa. La destrucción o deterioro de cosa propia en perjuicio de terceros, se equipara al delito de daños y se aplicará la misma pena.



ARTICULO 324 BIS.- Se aplicará prisión de tres meses a un año de prisión y de diez a treinta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, así como la reparación del daño al que:

I.- Utilizando cualquier tipo de sustancia o medio realice pintas, escrituras, dibujos, signos, códigos, tallones, mensajes, figuras y gráficos de todo tipo, que alteren o modifiquen su presentación original, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o quien legalmente posea la cosa;

II.- Cuando el daño se cometa en bienes de dominio público, monumentos, edificios, sitios o bienes considerados parte del patrimonio cultural con valor histórico, arqueológico científico o arquitectónico, o el daño se cause sobre pinturas, lienzos, murales, o bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Quando el daño se cometa en bienes de dominio público, propiedad del Estado o de los Ayuntamientos, este delito se perseguirá de oficio.

ARTICULO TERCERO.- Se Reforma el artículo 30, se Adicionan los artículos 30 BIS y 30 TER, se Reforma el artículo 53 y se Adiciona un Segundo Párrafo al artículo 84 de la Ley de Justicia para



Adolescentes para el Estado de Baja California Sur: para quedar como sigue:

Artículo 30.- Se reconoce la mediación y la conciliación, como procedimientos alternativos al juzgamiento, tendientes a evitar o a hacer cesar la intervención judicial.

Durante el procedimiento, hasta antes de dictarse resolución, podrán llevarse a cabo los procedimientos alternativos previstos en esta ley conforme a los términos señalados en la misma.

Procederá la conciliación y la mediación como medio de solución alterna al conflicto, sólo en los casos de conductas tipificadas como delitos que se persigan a petición de parte, y de conductas tipificadas como delitos perseguibles de oficio, respecto de los cuales la ley penal prevea la posibilidad de la extinción de la acción penal cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en cuanto a la prosecución de la causa.

Procede la conciliación y la mediación tratándose de la reparación del daño en cualquiera de las conductas tipificadas como delitos.

ARTICULO 30 BIS.- Los convenios o acuerdos a que lleguen el adolescente y el ofendido o víctima como resultado de los



procedimientos de conciliación o mediación, deberán ser suscritos por los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad del adolescente.

La mediación podrá llevarse a cabo en cualquier fase del procedimiento, en la que el adolescente y el ofendido o la víctima acuerden asistirse por un tercero neutral llamado mediador, quien ayudará a identificar sus diferencias y a establecer con ellos bases para la solución de su conflicto.

Designado el mediador, el Ministerio Público o el Juez, suspenderán el procedimiento que se le instruye al adolescente, suspensión que no podrá ser mayor a treinta días, salvo que el propio adolescente y la víctima u ofendido soliciten un mayor tiempo para la solución del conflicto.

ARTÍCULO 30 TER.- El procedimiento de mediación concluirá cuando:

- I.- Los participantes logren un acuerdo;
- II. - Los participantes no logren acuerdo alguno;
- III.- Los participantes hayan convenido sustituir la mediación por otro procedimiento;
- IV.- Alguno de los participantes hayan expresado su voluntad de retirarse del procedimiento;
- V.- Alguno de los participantes haya dejado de asistir injustificadamente a las sesiones programadas;



VI.- Haya transcurrido el plazo del procedimiento de mediación, sin que los participantes hayan solicitado prórroga o, si solicitada, no les fue concedida; y

VII.- El procedimiento de mediación no esté cumpliendo sus propósitos, a juicio del mediador.

La terminación de la mediación en cualquiera de sus etapas, no impide que se acuda nuevamente a este medio de solución de controversias, si las circunstancias son favorables.

Los convenios o acuerdos a que lleguen el adolescente y el ofendido o víctima como resultado de los procedimientos de conciliación o mediación, deberán ser suscritos por los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad del adolescente. Tratándose de reparación del daño, firmaran como responsables solidarios de garantizar la reparación del daño.

Si no se llega al acuerdo, se hará del conocimiento del Ministerio Público o del Juez, para que prosigan con el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 53.- Las medidas de orientación y protección, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes, deberán consistir en terapias y psicoterapias, que tiendan a desmotivar las conductas antisociales y delictivas del adolescente, así como de



promover y asegurar su formación. El cumplimiento de la medida deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas y, debiendo asistir a éstas el adolescente y los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para poder tenerlas como cumplidas.

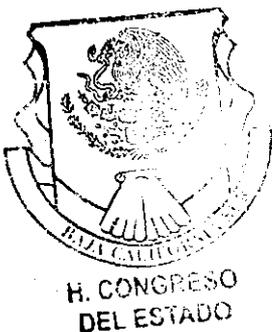
ARTICULO 84.-. . .

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, serán terceros responsables y deberán garantizar solidariamente el cumplimiento de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

TRANSITORIOS:

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.



Graciela Trevino Garza
DIP. LIC. GRACIELA TREVINO GARZA
PRESIDENTA

Concepción Magaña Martínez
DIP. MA. CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ
SECRETARIA



EJECUTIVO.

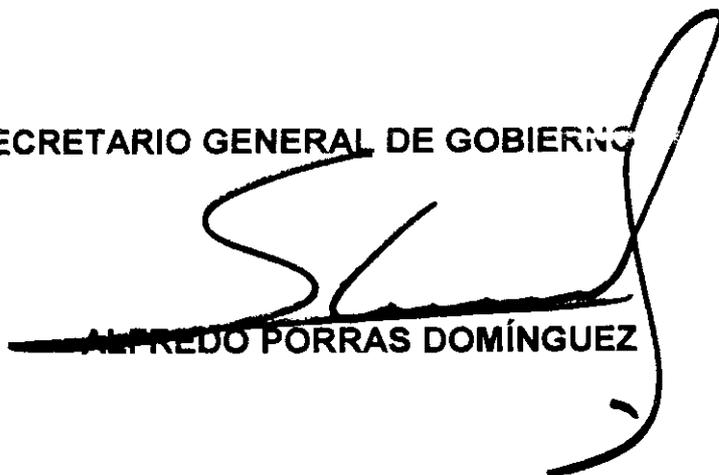
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ